



Interlocutorio	398
Radicado	05266-31-03-03-2019-00227-00
Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Juan Carlos Rincón Giraldo
Demandado	Rosalba Rincón Barragán y otra
Asunto	Decreta pruebas - fija fecha audiencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Concluido el tiempo de traslado de las excepciones de mérito; no habiendo excepciones previas pendientes de resolver; y siendo posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial; se fijará fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento y se resolverá sobre el decreto y rechazo de pruebas (parágrafo art. 372 del C.G.P.).

Se pasa a calificar los medios de prueba solicitados, para establecer la admisibilidad o rechazo.

1. Pruebas de Juan Carlos Rincón Giraldo:

1.1. Documentos: la totalidad de documentos allegados con la demanda son admisibles, por lo que serán valorados (folios 13 a 159, 167 y 168 del cuaderno principal).

1.2. Testimonios: los testimonios de María Giraldo Arcila, Diego Alexander Rincón Giraldo, Sandra Milena Rincón Giraldo, se rechazarán; y, los de Juan Bernardo Medina Lopera y Ana Cristina Mora Acosta se decretarán, por lo que pasa a exponerse.

El art. 212 del C.G.P. establece que, al pedirse el testimonio, se debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. La exigencia obedece a que sólo sabiendo sobre que versará la declaración, se puede establecer la utilidad, conducencia y

pertinencia del testimonio; lo que es necesario para determinar la admisibilidad o rechazo (art. 168 del C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia en STC8733-2021, se refirió a la necesidad del requisito en comento de la siguiente manera: *“Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los “hechos” o el “objeto” sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la “recepción” de otros testigos. ---Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa petendi con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(...) cuando se pidan testimonios (...)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas”.*

La Corte Suprema de Justicia en STC3786-2021, expuso que el requisito del inc. 1 del art. 212 del C.G.P., no se cumple cuando al pedir el testimonio se enuncia que el objeto de prueba es que el testigo declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Específicamente dijo: *“...para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”.*

En este caso, al solicitar los testimonios de María Giraldo Arcila, Diego Alexander Rincón Giraldo y Sandra Milena Rincón Giraldo, se dijo que declararían *“acerca de los*

hechos de la demanda”. Eso implica que: a) se omitió el requisito de concreción; y b) no puedan calificarse. Lo primero, porque no se enunció concretamente los hechos u objeto de la prueba testimonial. Lo segundo, porque al haber omitido enunciar los hechos sobre los que versaría la declaración, es imposible determinar la conducencia, idoneidad, legalidad, pertinencia o eficacia del testimonio; lo que es indispensable para establecer su admisibilidad. Por tanto, los medios de prueba deben rechazarse.

Por su parte, al solicitar los testimonios de Juan Bernardo Medina Lopera y Ana Cristina Mora Acosta, se indicaron los hechos sobre los que versaría la declaración. Lo que cumple el requisito de concreción del art. 212 del C.G.P. y, dado que refiere a aspectos propios del ejercicio posesorio alegado por el demandante, son útiles. Por lo anterior son admisibles y se decretaran.

1.3. Prueba trasladada: el traslado de las pruebas obrantes en los expedientes de rad. 2009-01401 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado y rad. 2015-00386 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado, se rechazarán por lo que pasa a exponerse.

El inciso 2 del art. 173 del C.G.P., establece que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022 consideró que la disposición no afecta el derecho de prueba ya que, no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba, cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria. En la misma providencia agregó que, una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior).

Por lo anterior, el demandante al presentar la demanda o descorrer el traslado de las excepciones de mérito, debió aportar en copia las pruebas practicadas en los procesos de rad. 2009-01401 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado y rad. 2015-

00386 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado. Al no haberlo hecho, se incumplió una carga procesal que impide su decreto. Pues de hacerlo se avalaría el arribo de pruebas por fuera de la oportunidad procesal. Negativa esta que, al decir de la Corte Constitucional, en nada vulnera el derecho a probar del demandante y en nada sacrifica el derecho procesal por observancia de las formas.

2. Pruebas de Rosalba Rincón Barragán y Luz Estella Rincón Barragán.

2.1. Desconocimiento de documentos: no se accederá al trámite de desconocimiento de documentos, por lo que pasa a explicarse (folio 217 cuaderno principal expediente físico).

El demandante allegó documentos públicos y privados. Los públicos están revestidos de autenticidad, por ende, son objeto de tacha y no de desconocimiento, lo que hace que se descarte el trámite de desconocimiento.

Y como documentos privados adujo los siguientes: a) autorización para construir; b) proyecto reforma reglamento de propiedad horizontal; c) copias de facturas relacionadas con las mejoras; d) fotografía del predio; y e) avalúo del predio demandante.

La autorización para construir y el avalúo están firmadas, mientras que las facturas obrantes a folios 86, 89, 90, 93, 94, 96, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 110, tienen huella de origen. Por tanto, frente a estos procede la tacha; mismo medio de objeción que procede frente a las fotografías, pues son representativas y emanan de la parte demandante. El proyecto de reforma al reglamento de propiedad horizontal no está revestido de autenticidad, pues no tiene firma ni huella de origen. Sin embargo, ese documento no se le atribuye a Rosalba Rincón Barragán y Luz Estella Rincón Barragán. Por tanto, frente a los documentos en comento no es procedente el desconocimiento.

Las facturas obrantes a folios 87, 88, 91, 92, 93 (cuenta de cobro), 94 (cuenta de cobro), 95, 96 (cuenta de cobro), 98, 99, 102 y 108 (cuanta de cobro); no tienen huella de origen y son dispositivos emanados de tercero. Sin embargo, al desconocerlas el

demandado no expuso las razones del desconocimiento. Lo cual es requisito indispensable para acceder al trámite

2.2. Documentos: la totalidad de documentos allegados con la contestación de la demanda son admisibles, por lo cual se valorarán (folios 221 a 240 cuaderno principal expediente físico).

2.3 Trasladata: el traslado de las pruebas obrantes en el expediente de rad. 2015-00386 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado, se rechazarán por lo que pasa a exponerse.

Como se advirtió en el acápite 1.3 de esta providencia, a cuyas consideraciones de derecho se remite. La parte demandada debió aportar la copia de las pruebas practicadas en el proceso rad. 2015-00386 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado al momento de contestar la demanda; pues era el momento procesal oportuno. Al no haberlo hecho se incumplió una carga procesal que impide decretar el traslado de las pruebas practicadas en el proceso rad. 2015-00386 (inc. 2 art. 173 del C.G.P.); pues de hacerlo se avalaría el arribo de pruebas por fuera de la oportunidad procesal. A lo que se agrega, que tal como antes se expresó, la presente negativa, al decir de la Corte Constitucional, en nada vulnera el derecho a probar de las demandadas y en nada sacrifica el derecho procesal por observancia de las formas.

2.4. Testimonio: el testimonio de Ricardo Rincón Barragán se rechazará, por lo que pasa a explicarse.

Como se advirtió en el acápite 1.2 de esta providencia, a cuyas consideraciones de derecho se remite; al pedirse un testimonio se debe cumplir el requisito de concreción (art. 212 del C.G.P.). Al solicitarse el testimonio de Ricardo Rincón Barragán, se dijo que éste fue testigo en el proceso de rad. 2015-00386-01 y que por ende tiene plena identificación de dicho proceso. De ahí que: a) se omitió el requisito de concreción; y b) no puedan calificarse. Lo primero, porque no se enunció concretamente los hechos u objeto de la prueba testimonial. Lo segundo, porque al haber omitido enunciar los hechos sobre los que versaría la declaración, es imposible determinar la conducencia,

idoneidad, legalidad, pertinencia o eficacia del testimonio; lo que es indispensable para establecer su admisibilidad. Por tanto, el medio de prueba debe rechazarse.

2.3. Exhorto: la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que expida certificado especial de la propiedad con matrícula 001-540191, se rechazará por innecesaria. Ya que el documento fue aportado por el demandante y por ende obra en el expediente.

3. Pruebas de oficio:

3.1. Inspección judicial sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

3.2. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierra, Superintendencia de Notariado y Registro y Catastro Departamental, para que den cuenta del estado de los oficios que fueron remitidos al admitir la demanda y conforme lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: decretar los siguientes medios de prueba solicitados por Juan Carlos Rincón Giraldo:

-documentos allegados con la presentación de la demanda (folios 13 a 159, 167 y 168 del cuaderno principal).

-los testimonios de Juan Bernardo Medina Lopera y Ana Cristina Mora Acosta.

Segundo: rechazar los siguientes medios de prueba solicitados por Juan Carlos Rincón Giraldo:

-los testimonios de María Giraldo Arcila, Diego Alexander Rincón Giraldo, Sandra Milena Rincón Giraldo.

-el traslado de las pruebas obrantes en los expedientes de rad. 2009-01401 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado y rad. 2015-00386 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado.

Tercero: decretar los siguientes medios de prueba de Rosalba Rincón Barragán y Luz Estella Rincón Barragán:

-los documentos allegados con la contestación de la demanda (folios 221 a 240 cuaderno principal expediente físico).

Cuarto: rechazar los siguientes medios de prueba de Rosalba Rincón Barragán y Luz Estella Rincón Barragán:

-el traslado de las pruebas obrantes en el expediente de rad. 2015-00386 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado.

-el testimonio de Ricardo Rincón Barragán.

-el exhorto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que expida certificado especial de la propiedad con matrícula 001-540191.

Quinto: no acceder al trámite de desconocimiento de documentos solicitado por Rosalba Rincón Barragán y Luz Estella Rincón Barragán.

Sexto: decretar de oficio los siguientes medios de prueba:

-inspección judicial sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

-oficiar a la Agencia Nacional de Tierra, Superintendencia de Notariado y Registro y Catastro Departamental, para que den cuenta del estado de los oficios que fueron remitidos al admitir la demanda y conforme lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P.

Séptimo: fijar el día 3 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., como día y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se evacuarán las etapas de la inicial, instrucción y

juzgamiento (arts. 372 y 373 del C.G.P.). La inspección judicial se practicará en la misma fecha a las 2 PM.

La audiencia se adelantará mediante la plataforma Life Size o teams .-salvo la inspección judicial-, a través del enlace que se remitirá a los apoderados, partes, testigos y demás interesados, de ser el caso.

Para la inspección judicial la parte interesada dispondrá de los medios para su adelantamiento

Se requiere a las partes y apoderados, para que indiquen las direcciones electrónicas de quienes serán partícipes en dicha audiencia, sea en calidad de partes, testigos, apoderados, etc., asimismo, para que tengan a su disposición el aplicativo Life Size o teams, una computadora con acceso a internet.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00227

23-03-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049589c4a718530c23603acc8733808a61a1ad050da73100fe675a1776cd0353

Documento generado en 24/03/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>